



ASUNTO: Se presenta petición de Consulta Popular en Modalidad de Referéndum Monterrey, Nuevo León a 4 de Julio del 2023

**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

**MTRA. BEATRIZ ADRIANA CAMACHO CARRASCO
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

PRESENTE.-

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones de la presente petición y el proceso ulterior en el Palacio de Gobierno del Estado de Nuevo León, ubicado en calle 5 de Mayo S/N, Centro, 64000, Monterrey, Nuevo León. Obsevando los artículos 58 fracción I y 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en ejercicio de las facultades y atribuciones contenidas en los artículos 14, 15, 17, 18 fracción I y 22, y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, comparezco a realizar la **PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR EN MODALIDAD REFERÉNDUM.**

Versando la presente petición respecto a **estar de acuerdo con la iniciativa para cambiar el proceso de designación del Fiscal General de Justicia del Estado con el fin de mejorar la seguridad de Nuevo León**, destacando la legitimación y prerrogativa del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León de accionar el instrumento de participación consistente en Consulta Popular, de conformidad a las disposiciones sustantivas y adjetivas contenidas en los cuerpos normativos que integran el orden jurídico estatal, referente a la competencia en la función de la seguridad pública y las atribuciones de someter proyectos de iniciativa de Ley; por lo que se aborda la siguiente exposición:

A) CUESTIÓN PREVIA

1. Legislación aplicable

Derivada de la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, promulgada en el Periódico Oficial del Estado en su edición del 1 de octubre del 2022, el tercero transitorio determina lo siguiente:

TRANSITORIOS

...

*TERCERO.- El Congreso del Estado de Nuevo León deberá emitir o, en su caso, armonizar las leyes a lo dispuesto por el presente decreto. **En tanto no se expidan las leyes a las que se refiere la presente Constitución o se armonicen las disposiciones vigentes con lo dispuesto por esta, y siempre que no contravengan lo dispuesto por este decreto,** continuarán vigentes las disposiciones jurídicas vigentes a la entrada en vigor de este decreto.*

Bajo esta premisa y dado que al momento en el que se presenta esta petición no se ha expedido una legislación en la materia, es aplicable la **Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León**.

En la inteligencia que, se cumplen las premisas contenidas en los artículos transitorios en el contexto de la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León de 2022, así como la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, por lo que para la presente petición y sus actuaciones ulteriores, debe atenderse la dualidad sustantiva y adjetiva enunciada en los cuerpos normativos, es decir, constituyen la legislación aplicable.

II. Instrumentos de participación ciudadana, mecanismos de la ciudadanía para el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Partiendo de la premisa que, la Consulta Popular por su naturaleza y dimensiones se constituye como el instrumento para materializar el derecho fundamental de la ciudadanía, garantizándose en virtud de la Constitución Federal y la particular del Estado a través de los artículos 35 fracción VIII y 58 respectivamente, así mismo, es pertinente observarse a la luz de ser un derecho político, esto conforme al contenido de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos y ratificados por parte del Estado Mexicano, como lo es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 25 inciso a), observando a continuación el extracto de los dispositivos citados:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: ...

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente: ...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Artículo 58.- Las personas tienen el derecho a participar en las decisiones del Estado a través de los instrumentos de participación ciudadana que establece esta Constitución y las leyes correspondientes. ...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; ...

En el entendido de ser el mecanismo para hacer posible la participación ciudadana en los asuntos públicos, otorgando la posibilidad de expresarse y decidir en un contexto democrático activamente.

III. Facultades y atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León para accionar los instrumentos de participación ciudadana contenido en el orden jurídico estatal.

Destacando que, el Ejecutivo del Estado es una de las autoridades que contempla el orden jurídico estatal con la prerrogativa de iniciar el instrumento de participación consistente en la Consulta Popular, de conformidad con los artículos 59 fracción I inciso a), 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como el artículo 18 fracción I de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, observando lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Artículo 59.- La consulta popular se organizará, convocará y desarrollará de conformidad con lo dispuesto por la ley correspondiente, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

I. Serán convocadas por el Congreso del Estado a petición de:

a) El Ejecutivo del Estado. ...

...

Artículo 111.- El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.

Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León

Artículo 18.- Podrán solicitar una consulta popular:

I. El Ejecutivo del Estado; ...

En este contexto, en el espíritu de generar las condiciones y accionar los instrumentos contenidos en las leyes para materializar los derechos fundamentales de la ciudadanía, el Poder Ejecutivo del Estado en ejercicio de sus prerrogativas constitucionales cuenta con la legitimación para efectuar la presente petición de Consulta Popular.

IV. Aspectos a considerar de la Revisión de la Constitucionalidad de la materia de Consulta Popular 1/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Consulta Popular y en razón de la petición de Consulta Popular realizada por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el expediente relativo a la revisión de la constitucionalidad de la materia de la Consulta Popular, de la cual se extrae los extractos con los siguientes razonamientos:

CONSIDERANDO

...

SEGUNDO. Legitimación. La solicitud de mérito fue presentada por el Presidente de la República, motivo por el cual debe reconocérsele legitimación para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, fracción I, de la Ley Federal de Consulta Popular, en el que se faculta, entre otros entes legitimados, al Titular del Poder Ejecutivo Federal para solicitar una consulta popular.

...

Como en todo proceso no jurisdiccional entablado para acceder al ejercicio de un derecho humano, la petición inicial no necesariamente debe venir acompañada de razones jurídicas absolutamente exactas. En la función de control no jurisdiccional no se contabilizan las deficiencias jurídicas de los planteamientos del solicitante, a diferencia de lo que ocurre en la función jurisdiccional.

...

Este Pleno concluye que la consulta popular tiene un ámbito de aplicación que se extiende sobre la totalidad de facultades discrecionales y no regladas de los órganos representativos, sin desplazarlas ni sustituirlas, sino para vincular a sus titulares a considerar la opinión de la población justo ahí donde se puede generar crisis de representación.

...

Su propósito —se dijo— fue incluir a la consulta como un mecanismo para superar la pasividad de esos procesos de decisión, cuando los órganos encargados de ellos, principalmente el legislador y el ejecutivo, se encontraran paralizados. El derecho de consulta intenta resolver la crisis de representación, ya que con él se empoderó a la ciudadanía para vincular a los poderes a tomar en consideración sus opiniones.

Exponiendo la transcripción anterior para consideración de los alcances y la finalidad del propio proceso, los cuales no se deben de pasar por alto al momento de estudiar la presente petición de Consulta Popular.

Haciendo un especial pronunciamiento respecto los resultados del proceso de Consulta Popular (derivado de la materia contenida en la presente petición) y el carácter vinculatorio para el Poder Ejecutivo, puesto que este versará en

que tendrá que publicar el Decreto que resulte de la decisión tomada por la ciudadanía, acatando el Ejecutivo la orden tomada mediante el instrumento de participación ciudadana.

Ahora bien, al aborar los dos aspectos que se contiene en esta cuestión previa, los cuales se deben tomar en cuenta por parte de las autoridades que intervienen en el proceso de Consulta Popular, conforme a la premisa de la fracción II del artículo 24 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, se manifiesta la siguiente:

B) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El tema contenido a estudiar en la petición es sujeto a deashogarse mediante este Instrumento de Participación Ciudadana

El proceso que se lleva a cabo para la designación del Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León contenido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, entendiéndose este conforme a la totalidad de sus actuaciones, plazos y la pluralidad de actores que intervienen en este; resulta con claroscuros que derivan en la incertidumbre de las propias autoridades de como proceder en el tema específico.

Esta incertidumbre llega a generar una crisis de representación, por lo que, mediante el implementar la Consulta Popular como un mecanismo para superar la pasividad de esos procesos de decisión, especialmente en el espíritu de generar un procedimiento para la designación de quien desempeñará las funciones correspondientes a el Ministerio Público través de una Fiscalía General de Justicia, que tiene por objeto ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad y velar por la exacta observancia de las leyes de interés general y perseguir los delitos del orden común y su investigación, conforme al contenido en los artículos 26 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, evitando que los Poderes encargados de dicho procedimiento, el Legislativo y el Ejecutivo se encuentren paralizados.

Conforme a la premisa anterior, se debe de hacer una aproximación de lo que se presenta en esta Petición a la luz de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Revisión de la Constitucionalidad de la Materia de Consulta Popular 1/2020, citado anteriormente y enfatizando en el siguiente razonamiento:¹

“Todas las facultades de nuestro sistema jurídico son suficientes por sí mismas para ejercerse sin necesidad de la consulta. Sin embargo, ese no es ni el propósito de la

¹https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scnj/documento/2020-09/Rev%20const%201-2020%20-%20PROYECTO.pdf

introducción de dicha figura mediante la reforma constitucional de dos mil doce, ni su funcionalidad.

*Este Pleno concluye que la consulta popular tiene un **ámbito de aplicación que se extiende sobre la totalidad de facultades discrecionales y no regladas de los órganos representativos, sin desplazarlas ni sustituirlas, sino para vincular a sus titulares a considerar la opinión de la población justo ahí donde se puede generar crisis de representación.***

Destacando que a la luz de la premisa anterior derivada del estudio y análisis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aproximándola al caso en concreto del actual proceso que se lleva para la designación del Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León, resulta necesario el someter a Consulta de la ciudadanía puesto que, en la pluralidad de partes que toman decisiones para la selección de perfiles en el marco y etapas del proceso versan sobre una facultades discrecionales, las cuales se encuentran en controversia por parte de quienes les competen e intervienen en este.

Controversia y posturas encontradas que son determinantes, puesto que, generan por sí mismas una parálisis del proceso, derivado de la incertidumbre por parte de los Poderes y Actores involucrados en la toma de decisiones en el marco del proceso, por lo que resulta necesario el someter a decisión de la ciudadanía en virtud de maximizar sus derechos fundamentales, la resolución final en un asunto público de trascendencia.

En la inteligencia que, el someter mediante el instrumento de Consulta Popular el tema en cuestión supone la oportunidad ciudadana de participar en la producción normativa de facultades y de ejercicio discrecional de las autoridades competentes, ejercicio el cual se encuentra en controversia.

II. Son facultades y prerrogativas exclusivas del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en materia de Seguridad

Conforme a la redacción del artículo 14 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, se establece que el instrumento de la Consulta Popular en sus dos modalidades describe su objeto, fin y las autoridades que cuenta con la atribución de accionar dicho instrumento de participación, analizando la siguiente cita:

*Artículo 14.- La **consulta popular es un instrumento de participación ciudadana que consiste en el acto por el cual, mediante el plebiscito o referéndum, el Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado o cualquiera de los ayuntamientos someten a votación de la ciudadanía, la aprobación o rechazo de la realización de un acto o una decisión que corresponda al ámbito de su respectiva competencia y resulte de trascendencia social, y cuyo resultado se toma en cuenta para normar la decisión de la autoridad respectiva***

Para comprender los alcances del artículo anterior aplicados al caso en concreto, es necesario el hacer énfasis que, el tema sobre el que versa la presente petición

de Consulta Popular, corresponde al ámbito de la competencia del Poder Ejecutivo, aunado al hecho que es de trascendencia social.

La atribución y competencia que tiene el Poder Ejecutivo del Estado en materia de Seguridad Pública, cuya rectoría se contiene en a las disposiciones del orden jurídico nacional y estatal, mediante la interpretación sistemática de los siguientes artículos y sus extractos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. ...

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. ...

Ley General del Sistema Nacional del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Artículo 22.- Todas las personas tienen derecho y obligación de ejercer responsablemente su libertad para crear, gestionar, y aprovechar las condiciones del Estado con el fin de mejorar la convivencia humana y construir un orden social justo.

Todas las personas tienen derecho a la paz, a la convivencia pacífica y solidaria, a la seguridad ciudadana y a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de cualquier tipo de violencia y la comisión de delitos.

El Estado y los Municipios elaborarán políticas públicas de prevención y cultura de paz, para brindar protección y seguridad a las personas frente a riesgos y amenazas a través de una agenda de riesgos. El Estado y los Municipios tienen el deber de garantizar y proteger la

vida; la integridad personal, física y mental; la libertad; el patrimonio; y todos los derechos de las personas en contra de actos de violencia que dañen o pongan en riesgo sus derechos.

El Ejecutivo Estatal tendrá la obligación de emitir una política de seguridad ciudadana con la finalidad de que las personas puedan ejercer plenamente sus derechos humanos.

El Estado, en ejercicio de la función de seguridad pública, deberá en todo momento salvaguardar la integridad y derechos de las personas, e igualmente preservará las libertades, el orden y la paz, a través de una institución de Seguridad Pública denominada Fuerza Civil, la cual garantizará también la seguridad interior del Estado. La ley determinará la estructura de dicha institución.

La Institución Fuerza Civil estará integrada, al menos, por las siguientes áreas: organización administrativa y operativa del Sistema Penitenciario; reinserción social; sistema de control, comando, comunicación y cómputo; atender las medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, y cuerpos policiales tanto preventivos como investigadores, esta última bajo la conducción y mando del Ministerio Público. Así mismo en coordinación con las autoridades Federales, Estatales y Municipales, llevará a cabo la vigilancia de carreteras y caminos estatales para prevenir delito.

La Institución de Fuerza Civil, para el cumplimiento de sus objetivos, se organizará con los tres niveles de gobierno para prevenir y combatir delitos de mayor gravedad que atentan contra la seguridad de las personas, en los términos que establezca las leyes de la materia.

La Seguridad Ciudadana se garantizará a través de Fuerza Civil y las policías municipales, y bajo la conducción y mando del Ministerio Público podrán investigar delitos; *las policías municipales también deberán prevenir las infracciones administrativas, así como atender las órdenes de protección y restricción y el aseguramiento de inmuebles objeto de delitos en los términos que establezca la ley.*

Fuerza Civil tendrá como objetivos fundamentales el análisis científico para el diseño y planeación de políticas públicas en materia de prevención social de la delincuencia y el diseño e implementación de estrategias de inteligencia y policial; las principales funciones de las policías preventivas municipales será la seguridad ciudadana de su territorio, para lo cual tendrán competencia para aplicar los reglamentos municipales y de los bandos de policía y gobierno; además de la investigación del delito bajo la conducción y mando del Ministerio Público, de acuerdo a las leyes respectivas.

...

Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde:

I. Proteger la seguridad de las personas y sus bienes, así como los Derechos Humanos de las personas, a efecto de mantener la paz, tranquilidad y el orden público en todo el Estado.

...

III. Auxiliar a los Tribunales del Estado para que la justicia se administre en forma pronta y expedita y para que se ejecuten las sentencias, prestando a aquéllos el apoyo que necesiten para el mejor ejercicio de sus funciones. ...

VI. Combatir la corrupción e impulsar y proteger la integridad pública y la transparencia en el ejercicio del poder, mediante políticas, controles y procedimientos adecuados. ...

Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León

Artículo 18. - Para el estudio, gestión y despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, la persona titular del Poder Ejecutivo se auxiliará de tres gabinetes: Buen Gobierno, Generación de Riqueza Sostenible e Igualdad para Todas las Personas; cada uno integrado por las propias Secretarías de la Administración Pública, de conformidad con lo siguiente:

A. De las Secretarías para el Buen Gobierno: ...

VI. Secretaría de Seguridad.

....

Artículo 27.- La Secretaría de Seguridad es la dependencia encargada de planear, organizar, ejecutar y controlar los programas, proyectos y acciones tendientes a garantizar la seguridad, la protección ciudadana, la prevención y reinserción social en el Estado, salvaguardando la integridad y los derechos de los ciudadanos; además, se encargará de preservar las libertades, el orden y la paz pública; y, en consecuencia, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: ...

Así mismo, destaca las acciones que el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo, observando el siguiente extracto de dicho documento:

Plan Estatal de Desarrollo Nuevo León 2022 – 2027

EJE 3: BUEN GOBIERNO

...

De igual forma, impulsaremos que las y los ciudadanos cuenten con un mayor nivel de participación en la toma de decisiones y las acciones del gobierno. Finalmente, considerando que nuestro estado enfrenta grandes retos en materia de seguridad, es nuestro deber preservar las garantías a la integridad física y patrimonial, construyendo un nuevo Nuevo León seguro mediante estrategias para la prevención del delito, la reducción del índice delictivo y el acceso a la justicia para todas y todos.

En la inteligencia que, dada la naturaleza que el Poder Ejecutivo del Estado es la autoridad competente en el caso particular de la Seguridad Pública del Estado, y, al tratarse de resolver mediante el instrumento de Consulta Popular las facultades discrecionales, las cuales se encuentran en controversia en el marco del proceso de designación del Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León, este poder a través de la presentación del Proyecto de Decreto que reforma el contenido de los artículos 125 y 159 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Sirviendo de sustento de esta prerrogativa de presentar iniciativas conforme al contenido en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 25/97 con número de registro digital 198914, la cual se transcribe a continuación:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL GOBERNADOR Y LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA TIENEN FACULTADES, RESPECTIVAMENTE, PARA FORMULAR LA INICIATIVA Y EXPEDIR EL DECRETO POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DE DESARROLLO MUNICIPAL.

Del análisis integral de los artículos 115, fracción III, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, fracción II, 59, fracciones I, II y XI; 79, fracción I, 80, fracciones I, II, IX y X; 94, quinto párrafo y 95 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; y 1o., 5o., 143, 144, 145, 146, 150, 151 y 152 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se desprende lo siguiente: a) Que el gobernador tiene la facultad y el deber de iniciar leyes y de cuidar y expedir las órdenes necesarias para el debido cumplimiento de la Constitución Federal, la Local y las leyes que emita la Legislatura Estatal, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia; b) Que la Legislatura Estatal tiene facultades para expedir leyes, específicamente para la administración interna del Gobierno del Estado y la orgánica municipal; y c) Que los Municipios tienen facultades conforme a la Constitución Federal y la Local para asociarse y coordinarse entre sí, con sujeción a la ley, para una eficaz prestación de sus servicios, lo que se reglamenta en la Ley Orgánica Municipal. De todo lo anterior y con base en el análisis integral y armónico de los preceptos en cita, se concluye que en materia municipal y para el objetivo específico de fortalecer y dar apoyo a los Municipios, respetando su autonomía, el gobernador sí puede iniciar leyes y la Legislatura emitir la normatividad respectiva, sin que esto constituya invasión de la esfera municipal, ya que la propia Constitución Federal y la Local permiten que los Municipios se asocien y coordinen con arreglo a las leyes para tal efecto y, por su lado, la Ley Orgánica Municipal, a través de sus disposiciones, busca que los Municipios realicen tales objetivos. En estas condiciones, el Ejecutivo Estatal y la Legislatura, en sus respectivos ámbitos de competencia, proveen y legislan para el debido cumplimiento de los principios tutelados por la Carta Fundamental y la Constitución Local, así como de las demás leyes de la materia. Por lo tanto, la iniciativa del Ejecutivo Estatal y el decreto de referencia aprobado por la Legislatura Estatal, son actos emitidos en el ámbito de sus atribuciones.

Partiendo del hecho que, en el conjunto de las atribuciones con las que cuenta el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León de presentar iniciativas conforme a los artículos 87 y 88 de la Constitución del Estado, así como la rectoría en materia de seguridad pública, se respeta la autonomía de las demás entidades, órganos y Poderes del Estado, puesto que, se actúa en razón de la esfera competencial y dentro de esta del propio Ejecutivo.

Así mismo, conforme al artículo 17 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, destaca que la propuesta de iniciativa en cuestión es competencia de la autoridad que efectúa la petición de Consulta, dada la materialidad del tema de seguridad, observando el siguiente artículo:

Artículo 17.- La consulta popular, tendrá carácter de referéndum, cuando se consulte a la ciudadanía respecto a la aprobación o rechazo sobre la expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes competencia del Congreso del Estado o de reglamentos estatales y municipales.

A la luz de esta disposición, no existe expresamente un impedimento que le impida al Poder Ejecutivo el someter a Referéndum la aprobación o rechazo sobre la reforma de sus competencias en materia de seguridad, mediante la participación de este en el procedimiento de selección del Fiscal General de Justicia del Estado, en

el entendido que cumple con lo expuesto en el punto I de esta exposición de motivos.

En la inteligencia que, por disposición y diseño constitucional, todo cuerpo normativo que se repute como una Ley será llevado conforme al proceso legislativo, es decir deberá conocer el Congreso. Lo anterior no significa que, el Poder Ejecutivo o cualquier ciudadano o sujeto legitimado para iniciar leyes en razón de lo dispuesto en la Constitución del Estado, esté impedido de solicitar una Consulta Popular en modalidad referéndum y desahogar el tema mediante el ejercicio de su derecho de participación ciudadana.

III. Trascendencia de contar con una Fiscalía General de Justicia cuya selección del Titular cuente con un adecuado proceso de selección conforme al contenido de la Ley

Es propio el destacar que, el diseño de las Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas se configura a la luz de la redacción de los artículos 116 fracción IX y 122 apartado A) fracción X de la Constitución Federal, observando dichos dispositivos:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ...

IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

...

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes: ...

X. La Constitución Política local garantizará que las funciones de procuración de justicia en la Ciudad de México se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Con base en lo anterior, la materia de procuración de justicia a nivel de las entidades federativas debe de llevarse a cabo bajo los principios enlistados en las fracciones IX y X de los artículos anteriormente citados, más no se limita a los Poderes de los Estados en ejercicio de su soberanía el determinar el proceso correspondiente para designar a quienes integrarán estas instituciones de procuración de justicia.

Dado lo anterior, el Titular del Ejecutivo del Estado en virtud de la iniciativa contenida en el **Expediente Legislativo 17187/LXXVI** busca garantizar la adecuada selección de los operadores de la procuración de justicia, esto en función de acontecimientos recientes y que se han manifestado en la práctica tanto del ejercicio llevado a cabo a partir de la implementación de la autonomía por parte de las Fiscalías de Justicia de los estados, así como los vicios que quedaron de manifiesto en el proceso de selección iniciado en 2022 en el Estado de Nuevo León.

Es preciso mencionar que, la entonces Secretaria de Gobernación, Ministra en retiro y Senadora de la República, Olga Sánchez Cordero declaró en 2019 la necesidad de establecer mecanismos de control a los Fiscales de las Entidades Federativas, haciendo en marzo del 2020 la siguiente declaración:²

“Tenemos que entender que si no hay un control político o un control jurisdiccional sobre esta institución, estamos caminando apenas con ellos, pero a veces son tan autónomos y tan independientes que verdaderamente uno se queda sorprendido de lo que están realizando”

Siendo una cuestión trascendente el generar los mecanismos de control para la actuación de las instituciones encargadas de la procuración de justicia en el marco de la autonomía que les otorga el propio orden constitucional local y federal, mediante la reconfiguración de los procesos y protocolos para la elección de los perfiles de quienes aspiran a encabezar estas instituciones.

En el caso concreto de Nuevo León, destaca el proceso para la designación del Fiscal General del Estado iniciado en el 2022 y del cual, adoleció de vicios por la selección de los perfiles que conformaron el propio Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, el cual como se manifestó en su momento contaba con perfiles con poca o nula experiencia en la materia, aunado al hecho que no se respetó el principio de paridad e igualdad en el listado de perfiles.³

Partiendo de esto, es necesario atender la premisa contenida en el artículo *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos* de 2013, del cual se extrae el siguiente principio por parte de este organismo internacional en materia de derechos humanos:

La Comisión es de la opinión de que, atendiendo a los riesgos que conlleva a una investigación independiente, los Estados deben garantizar que las Fiscalías no se encuentren subordinadas a los órganos parlamentarios.⁴

² <http://vlex.com.mx/vid/pide-segob-acotar-fiscales-841191166>

³ <https://www.reporteindigo.com/reporte/perfiles-sin-experiencia-en-el-sistema-anticorrupcion-de-nl/>

⁴ <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>

Materializándose en el hecho que, los perfiles seleccionados para ocupar el cargo, resultaron en perfiles ligados a un mismo grupo y partido político⁵, siendo que esta situación tiene una afectación determinante al momento que, de concretar la designación como Fiscal General de Justicia del Estado de un perfil ligado a un grupo o partido político, resulta contrario a los principios que deben de prevalecer en el ejercicio que lleven las autoridades investigadoras y de procuración de justicia.

Enfatizando el hecho que, ante los acontecimientos ocurridos recientemente, existe la pretensión de Congreso del Estado mediante sus integrantes y grupos parlamentarios de monopolizar el proceso de designación del Fiscal General de Justicia del Estado.

En este contexto, es necesario hacer énfasis en el hecho que, se debe de recurrir a un mecanismo de selección o propuesta de los perfiles para integrar las propuestas para encabezar las instituciones de procuración de justicia, el respaldo de universidades de prestigio en materia jurídica y de tradición en el Estado, así como las organizaciones de la sociedad civil que avalen la propuesta de quienes aspiren a encabezar la Fiscalía General de Justicia.

Dada la naturaleza y la finalidad de lo anterior, se cumple y justifica la trascendencia del tema contenido en la presente petición de Consulta.

D) PREGUNTA

De conformidad con la fracción III del artículo 24 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, se expone la pregunta que se somete a Consulta:

¿ESTÁS DE ACUERDO CON LA INICIATIVA PARA CAMBIAR EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DEL FISCAL GENERAL, EN DONDE EL GOBERNADOR ENVÍE AL CONGRESO UNA LISTA PARITARIA DE 4 PERFILES, PARA LA SELECCIÓN POR PARTE DEL CONGRESO DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO?

Integrándose para estos efectos el **Expediente Legislativo 17187/LXXVI** en el cual se contiene la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 125 y 159 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en fecha 28 de junio del 2023 conforme a lo dispuesto en el artículo 87 y 88, observando lo dispuesto en los artículos 111, 125 fracciones I, III y VI, y 211 del mismo cuerpo normativo.

Conforme al requisito que marca la fracción IV del artículo 24 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, se expone la propuesta de reforma de los artículos 125 y 159 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:

DECRETO

⁵ <https://abcnoticias.mx/local/2022/11/8/estos-son-los-finalistas-para-fiscal-de-nuevo-leon-174778.html>

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMA POR ADICIÓN LA FRACCIÓN XXIX AL ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde: ...

I. a XXVIII.

XXIX. Integrar y enviar al Congreso del Estado una lista paritaria de cuatro perfiles para el proceso de designación del Fiscal General de Justicia del Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 159 de esta Constitución, así como llevar a cabo su nombramiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMAN POR MODIFICACIÓN LAS FRACCIONES I, II, y IV, Y SE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 159 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN PARA QUEDAR COMO SIGUEN:

Artículo 159.- El Fiscal General de Justicia del Estado será nombrado por el término de seis años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I. Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva o aceptación de la renuncia del Fiscal General o noventa días previos a que finalice su término, el Gobernador del Estado emitirá convocatoria pública para integrar una lista paritaria de cuatro perfiles, misma que será enviada al Congreso del Estado, para que por mayoría simple se designe a la persona que ocupará la titularidad de la Fiscalía.

Además de los requisitos que marca el artículo 158, quien aspire a inscribirse en la convocatoria del ejecutivo deberá contar con el respaldo por escrito de la máxima autoridad de alguna universidad de prestigio en materia jurídica y de reconocimiento en el Estado, así como dos organizaciones de la sociedad civil que tengan al menos quince años de registro en el estado.

II. En caso de que, transcurrido el plazo de diez días, el Congreso del Estado se abstenga de resolver, o no se alcance la votación requerida, el Ejecutivo del Estado, designará, de la lista antes señalada, a quien ocupará el cargo.

III. DEROGADA

IV. El Fiscal General podrá ser removido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso o en virtud de previa solicitud del Gobernador, por las causas que establezca la ley, la cual deberá ser resuelta dentro del término de diez días; si el Congreso del Estado no resuelve en dicho plazo, se tendrá por aprobada la solicitud de remoción.

V. y VI.

Elaborando los siguientes cuadros comparativos del antes y después de los artículos en cuestión, las fracciones a adicionar y a modificar para efectos demostrativos:

Artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Texto vigente	Texto que se propone
Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde: I. a XXVIII. SIN CORRELATIVO	Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde: I. a XXVIII. XXIX. Integrar y enviar al Congreso del Estado una lista paritaria de cuatro perfiles para el proceso de designación del Fiscal

	<p>General de Justicia del Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 159 de esta Constitución, así como llevar a cabo su nombramiento.</p>
--	---

Artículo 159 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Texto vigente	Texto que se propone
<p>Artículo 159.- El Fiscal General de Justicia del Estado será nombrado por el término de seis años y será designado y removido conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva o aceptación de la renuncia del Fiscal General o noventa días previos a que finalice su término, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para integrar una lista de cuatro candidatos al cargo de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, en caso de ser más de cuatro. Para elegir a los cuatro candidatos, cada legislador votará por cuatro opciones de la lista de candidatos remitida y los cuatro candidatos con la votación más alta integrarán la lista. La ley preverá la participación de los integrantes del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción a que hace referencia la fracción III del artículo 201 de esta Constitución en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. El Comité de Selección del Sistema, posterior al análisis de los perfiles, definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso.</p> <p>II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior y dentro de los cinco días siguientes, el Gobernador seleccionará de ella la terna definitiva y la enviará para la consideración del Congreso del Estado.</p>	<p>Artículo 159.- El Fiscal General de Justicia del Estado será nombrado por el término de seis años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva o aceptación de la renuncia del Fiscal General o noventa días previos a que finalice su término, el Gobernador del Estado emitirá convocatoria pública para integrar una lista paritaria de cuatro perfiles, misma que será enviada al Congreso del Estado, para que por mayoría simple se designe a la persona que ocupará la titularidad de la Fiscalía.</p> <p>Además de los requisitos que marca el artículo 158, quien aspire a inscribirse en la convocatoria del ejecutivo deberá contar con el respaldo por escrito de la máxima autoridad de alguna universidad de prestigio en materia jurídica y de reconocimiento en el Estado, así como dos organizaciones de la sociedad civil que tengan al menos quince años de registro en el estado.</p> <p>II. En caso de que, transcurrido el plazo de diez días, el Congreso del Estado se abstenga de resolver, o no se alcance la votación requerida, el Ejecutivo del Estado, designará, de la lista antes señalada, a quien ocupará el cargo.</p> <p>III. DEROGADA</p> <p>IV. El Fiscal General podrá ser removido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso o en virtud de previa solicitud del Gobernador, por las causas que establezca la ley, la cual deberá ser resuelta dentro del término de diez días; si el Congreso</p>

III. El Congreso del Estado, con base en la terna definitiva enviada por el Gobernador y previa comparecencia, designará al Fiscal General mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos. Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos. En caso de que el Gobernador no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso del Estado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los cuatro candidatos de la lista que señala la fracción I de este artículo.

IV. El Fiscal General podrá ser removido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso o en virtud de previa solicitud del Gobernador, por las causas que establezca la ley, la cual deberá ser resuelta dentro del término de diez días; si el Congreso del Estado no resuelve en dicho plazo, se tendrá por rechazada la solicitud de remoción.

V. En los recesos del Congreso del Estado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para conocer de la designación u objeción a la remoción del Fiscal General.

VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la Ley. La imputación de los delitos del orden común cuando el acusado sea uno de los servidores públicos a que hace referencia el artículo 204 de esta Constitución será realizada de forma exclusiva e indelegable por el Fiscal General de Justicia o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, según corresponda.

del Estado no resuelve en dicho plazo, **se tendrá por aprobada** la solicitud de remoción.

V. y VI.

Haciendo énfasis que, el tema que comprenden dichos artículos y la propuesta de reforma que hace el Titular del Poder Ejecutivo en el uso de sus facultades y atribuciones es de relevancia y de trascendencia estatal.

D) ANEXOS

PRIMERO.- Consistente en la copia certificada de la edición de la Edición del Periódico Oficial del 4 de octubre del 2021, que contiene el Decreto número 007, donde se se recibe la protesta de Ley del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, como Gobernador Constitucional del Estado para el Período del 4 de octubre de 2021 al 3 de octubre de 2027.

SEGUNDO.- Copia simple del escrito recibido por parte de la Oficialía de partes del Congreso del Estado de Nuevo León el 28 de junio del 2023 que contiene la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 125 y 159 de la Constitución Política del Estado y que integra el **Expediente Legislativo 17187/LXXVI** presentada por el Titular del Poder Ejecutivo.

E) PETITORIOS

PRIMERO.- Se tenga por presentado este escrito que contiene la Petición de Consulta Popular en su modalidad de Referéndum, cumpliendo con las disposiciones contenidas en el artículo 24 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, versando sobre **estar de acuerdo con la iniciativa para cambiar el proceso de designación del Fiscal General, en donde el Gobernador envíe al Congreso una lista paritaria de 4 perfiles, para la selección por parte del Congreso del Fiscal General del Estado.**

SEGUNDO.- Tenga por considerado el caso en concreto como una cuestión trascendente y sea sujeto de Consulta Popular en su modalidad de referéndum conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana valide la presente documentación, verificando la legalidad de la presente solicitud, resuelva sobre la legalidad, declare la trascendencia de la materia que se presenta en la presente Petición.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Turnándose al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León.

CUARTO.- Téngase por autorizados al Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, Dr. Javier Luis Navarro Velasco y al Consejero Jurídico del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, Lic. Ulises Carlín de la Fuente en los términos más amplios para representar al Poder Ejecutivo en la presente Petición de Consulta Popular en su modalidad Referéndum y para las actuaciones que surjan del presente proceso.

En la Ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León a los 4 días del mes de Julio del 2023.

**ATENTAMENTE
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**

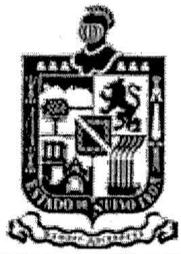
DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA



*Anexo periódico Oficial a S. Fojas
16 Fojas copia simple*



Periódico Oficial



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Monterrey, Nuevo León - Lunes - 4 de Octubre de 2021

NOTARÍA PÚBLICA No. 8
TITULAR
LIC. GUSTAVO GONZÁLEZ PUGH
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

Índice Sección Cuarta



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



Registrado como artículo de segunda clase el 18 de septiembre de 1993

Publicaciones ordinarias: **Lunes, Miércoles y Viernes**

Sumario

Sumario



NOTARÍA PÚBLICA No. 8
TITULAR
STAVO GONZÁLEZ PUGH
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

DECRETO NÚM. 007. SE RECIBE LA PROTESTA DE LEY DEL C. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, COMO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PARA EL PERÍODO DEL 4 DE OCTUBRE DE 2021 AL 3 DE OCTUBRE DE 2027..... 3

DECRETO NÚM. 008. SE DECLARA GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN AL C. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DEL 4 DE OCTUBRE DE 2021 AL 3 DE OCTUBRE DE 2027..... 4-5



Samuel Alejandro García Sepúlveda
Gobernador Constitucional del
Estado de Nuevo León

Juan Isidoro Luna Hernández
Subsecretario de Asuntos Jurídicos y
Atención Ciudadana

Directorio

Javier Luis Navarro Velasco
Secretario General de Gobierno

Verónica Dávila Moya
Responsable del Periódico Oficial del Estado

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"



EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

NOTARÍA PÚBLICA No. 8
TITULAR
GUSTAVO GONZÁLEZ PUGH
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

DECRETO

NÚMERO 007

Artículo Único.- Estando en lo preceptuado por los Artículo 63 fracción XVI y 143 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Septuagésima Sexta Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Sesión Solemne celebrada el día 3 de octubre del presente año, recibió la Protesta de Ley del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, como Gobernador Constitucional del Estado para el periodo del 4 de octubre de 2021 al 3 de octubre de 2027.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los tres días de octubre de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO RAMÍREZ

DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO

Decreto Núm. 007 expedido por la LXXVI Legislatura

1





LIC No. 8
A R
NÁLEZ PUCH
LEÓN, MÉXICO
STRITO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 008

BANDO SOLEMNE

LA LXXVI LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE, AGOTADAS LAS INSTANCIAS DEL PROCESO ELECTORAL,
SEGÚN OFICIO NO. SE/CEE/4111/2021 ENVIADO POR LA COMISIÓN
ESTATAL ELECTORAL, TOMANDO EN CUENTA LOS RESULTADOS DE
LA VOTACIÓN EMITIDOS EL DÍA 6 DE JUNIO DE 2021, PARA LA
RENOVACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, Y
EN CUMPLIMIENTO A LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LOS
ARTÍCULOS 63, FRACCIÓN XV Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, ESTA
SOBERANÍA MANIFIESTA:

SE DECLARA GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE NUEVO LEÓN AL **C. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA**, PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DEL 4 DE
OCTUBRE DE 2021 AL 3 DE OCTUBRE DE 2027; Y EN LOS TÉRMINOS
DE LOS ARTÍCULOS 128 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 55 Y 143 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y 151
DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, OTORGÓ SU PROTESTA DE LEY EN

Decreto Núm. 008 expedido por la LXXVI Legislatura

1



"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SECRETARÍA

SESIÓN SOLEMNE QUE PARA TAL EFECTO SE LLEVÓ A CABO EN EL
H. CONGRESO DEL ESTADO, EL DÍA 3 DE OCTUBRE DE 2021.

POR LO TANTO, ENVÍESE AL EJECUTIVO PARA SU
PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLÍQUESE
EN TRES PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN Y EN LOS
ESTRADOS DE AVISOS DE LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y
Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los cuatro días de
octubre de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMÍREZ

DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ
CASTRO

Decreto Núm. 009 expedido por la LXXVI Legislatura

2



ACTA FUERA DE PROTOCOLO NUMERO 008/275 23 YO, Licenciado **GUSTAVO GONZALEZ PUGH**, Notario Público Titular de la Notaría Pública Número 8 ocho, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado. **HAGO CONSTAR Y CERTIFICO:** Que el documento que antecede, que consta de 6 hoja (s) es copia fiel y correcta sacada de su original, sin calificar el suscrito Notario Público sobre la autenticidad, validez o licitud del documento exhibido, mismo que tengo a la vista y devuelvo a su presentante, quien lo recibe de conformidad. Se expide a solicitud de la parte interesada, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 10 días del mes de FEBRERO del año 2023 DOY FE.....



[Handwritten signature]

LIC. GUSTAVO GONZALEZ PUGH
NOTARIO PUBLICO TITULAR No. 8
COPG-801208-8T5



NOTARÍA PÚBLICA No. 8
TITULAR
LIC. GUSTAVO GONZÁLEZ PUGH
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



=Sin anexos

**C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –**

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 87, 88, 111, 125 fracciones I, III y VI y 211 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito a comparecer a esta Soberanía para el efecto de presentar la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 125 y 159 de la Constitución Política del Estado, conforme a la redacción contenida en el Decreto número 248 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 01 de octubre del 2022.

Sustento la iniciativa de reforma constitucional en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León a través de su Titular llevará a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento de las atribuciones y facultades que le confieren la Constitución del Estado, destacando el tema de garantizar la seguridad, mantenimiento de la paz y el orden público, conforme a la fracción I del artículo 125 citado a continuación:

Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde:

I. Proteger la seguridad de las personas y sus bienes, así como los Derechos Humanos de las personas, a efecto de mantener la paz, tranquilidad y el orden público en todo el Estado. ...

Conforme a lo anterior, el Plan Estatal de Desarrollo 2022 – 2027 reconoce en su Eje número 3 del apartado estratégico para el Buen Gobierno, los alcances y premisas de las funciones que tiene el Poder Ejecutivo en la materia para su materialización en las acciones a implementar durante el período constitucional de la administración, observando la siguiente transcripción:

EJE 3: BUEN GOBIERNO

...

De igual forma, impulsaremos que las y los ciudadanos cuenten con un mayor nivel de participación en la toma de decisiones y las acciones del gobierno. Finalmente, considerando que nuestro estado enfrenta grandes retos en materia de seguridad, es nuestro deber preservar las garantías a la

integridad física y patrimonial, construyendo un nuevo Nuevo León seguro mediante estrategias para la prevención del delito, la reducción del índice delictivo y el acceso a la justicia para todas y todos.

Puesto que, la preservación de la seguridad, orden público y generar las condiciones de acceso a la justicia es una atribución del Ejecutivo del Estado, es esencial hacer énfasis en la redacción del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:

Artículo 22.- Todas las personas tienen derecho y obligación de ejercer responsablemente su libertad para crear, gestionar, y aprovechar las condiciones del Estado con el fin de mejorar la convivencia humana y construir un orden social justo.

Todas las personas tienen derecho a la paz, a la convivencia pacífica y solidaria, a la seguridad ciudadana y a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de cualquier tipo de violencia y la comisión de delitos.

El Estado y los Municipios elaborarán políticas públicas de prevención y cultura de paz, para brindar protección y seguridad a las personas frente a riesgos y amenazas a través de una agenda de riesgos. El Estado y los Municipios tienen el deber de garantizar y proteger la vida; la integridad personal, física y mental; la libertad; el patrimonio; y todos los derechos de las personas en contra de actos de violencia que dañen o pongan en riesgo sus derechos.

El Ejecutivo Estatal tendrá la obligación de emitir una política de seguridad ciudadana con la finalidad de que las personas puedan ejercer plenamente sus derechos humanos.

El Estado, en ejercicio de la función de seguridad pública, deberá en todo momento salvaguardar la integridad y derechos de las personas, e igualmente preservará las libertades, el orden y la paz, a través de una institución de Seguridad Pública denominada Fuerza Civil, la cual garantizará también la seguridad interior del Estado. La ley determinará la estructura de dicha institución.

La Institución Fuerza Civil estará integrada, al menos, por las siguientes áreas: organización administrativa y operativa del Sistema Penitenciario; reinserción social; sistema de control, comando, comunicación y cómputo; atender las medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, y cuerpos policiales tanto preventivos como investigadores, esta última bajo la conducción y mando del Ministerio Público. Así mismo en coordinación con las autoridades Federales, Estatales y Municipales, llevará a cabo la vigilancia de carreteras y caminos estatales para prevenir delito.

La Institución de Fuerza Civil, para el cumplimiento de sus objetivos, se organizará con los tres niveles de gobierno para prevenir y combatir delitos de mayor gravedad que atentan contra la seguridad de las personas, en los términos que establezca las leyes de la materia.

La Seguridad Ciudadana se garantizará a través de Fuerza Civil y las policías municipales, y bajo la conducción y mando del Ministerio Público podrán investigar delitos; las policías municipales también deberán prevenir las infracciones administrativas, así como atender las órdenes de protección y restricción y el aseguramiento de inmuebles objeto de delitos en los términos que establezca la ley.

Fuerza Civil tendrá como objetivos fundamentales el análisis científico para el diseño y planeación de políticas públicas en materia de prevención social de la delincuencia y el diseño e implementación de estrategias de inteligencia y policial; las principales funciones de las policías preventivas municipales será la seguridad ciudadana de su territorio, para lo cual tendrán competencia para aplicar los reglamentos municipales y de los bandos de policía y gobierno;

además de la investigación del delito bajo la conducción y mando del Ministerio Público, de acuerdo a las leyes respectivas.

A la luz de la redacción anterior, destaca la facultad exclusiva que tiene el Ministerio Público en materia de conducción y mando en materia de la investigación de la comisión de los delitos que se cometan en el territorio estatal, siendo armónica con la redacción del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se extrae lo siguiente:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. ...

*La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. **La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos**, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. ...*

Enfatizando que, la definición de seguridad pública que marca la propia Constitución Federal incluye las acciones de investigación y persecución de la comisión de ilícitos, por lo que recae en la esfera competencial de los Poderes Ejecutivos de las Entidades Federativas, siendo necesario que se contemple en la normatividad que lo reglamente en el ámbito estatal el ejercicio de estas prerrogativas en materia de seguridad.

Así mismo, es propio el destacar que los resultados por parte del modelo implementado para el nombramiento del Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León a partir del año 2018, el cual tiene la estructura similar al proceso para la designación de los Titulares de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, así como la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales no ha tenido los resultados esperados.

La afirmación anterior radica en observar tres aspectos fundamentales el primero son los resultados exigidos por grupos de la sociedad civil, la ausencia de someterse a controles y evaluaciones de confianza por parte de los Titulares de las instituciones de procuración de justicia, así como el aumento de los índices delictivos en función que los grupos criminales desarrollan esquemas de operación para la comisión de determinados ilícitos.

En el primer caso, es propio referirse a las exigencias ciudadanas a la Fiscalía General de Justicia hechas en materia de combate a la desaparición de mujeres, las cuales han ido en aumento desde el año 2018¹, haciendo que Nuevo León lleve años con tasas de desaparición de mujeres superiores a la media nacional, comprobando que el actuar y estrategias implementadas por parte de la institución de procuración de justicia quedan rezagadas ante el contexto que vive el estado.

¹ <https://investigaciones.nmas.com.mx/desaparecidas-ignoradas-peligro-ser-mujer-en-nuevo-leon/>

Además, haciendo énfasis sobre las demandas de organizaciones de la sociedad civil, sirve de ejemplo que desde el año 2019 la Coalición Anticorrupción pidió cumplir compromiso al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, señalando la COPARMEX Nuevo León en ese entonces que que los resultados no han sido los esperados en el combate a la corrupción por parte de la Fiscalía, situación que continua a la actualidad y a escasos meses de concluir el período del nombramiento del Titular de esta institución.²

En este orden de ideas, destaca el señalamiento hecho por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y publicado por Grupo Reforma en marzo del 2023, respecto a que, los Titulares de la Fiscalía General de Justicia y la Especializada en Combate a la Corrupción no se someten a los controles y evaluaciones de confianza, contrario a sus homólogos de otras entidades federativas quienes sí lo hacen.³

Por último, para sustentar el aumento de los índices delictivos mediante la implementación de esquemas por parte de grupos criminales, resulta el aumento exponencial de la comisión del delito de despojo en el territorio estatal, lo cual es un hecho notorio el hecho que, las estrategias implementadas por el actual Titular de la Fiscalía no obtienen los resultados deseados, la situación habla por sí misma.^{4 5 6}

SEGUNDO.- El diseño constitucional de las Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas se configura a la luz de la redacción de los artículos 116 fracción X y 122 apartado A) fracción X de la Constitución Federal, observando dichos dispositivos:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ...

IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

...

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

² <https://coparmexnl.org.mx/2019/12/05/pide-coalicion-anticorrupcion-al-fiscal-cumplir-compromisos/>

³ https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?__rval=1&urlredirect=https://www.elnorte.com/evaden-fiscales-aplicarse-pruebas/ar2575992?referer=-7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--

⁴ <https://www.milenio.com/politica/comunidad/nuevo-leon-mantiene-2023-inicio-record-delito-despojo>

⁵ <https://www.telediario.mx/comunidad/nuevo-leon-registra-incidencia-despojo-enero-2023>

⁶ <https://www.telediario.mx/comunidad/nuevo-leon-registra-casi-4-casos-de-despojo-al-dia>

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes: ...

X. La Constitución Política local garantizará que las funciones de procuración de justicia en la Ciudad de México se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Con base en lo anterior, la materia de procuración de justicia a nivel de las entidades federativas debe de llevarse a cabo bajo los principios enlistados en las fracciones IX y X de los artículos anteriormente citados.

En la inteligencia que, los estados en ejercicio de su soberanía, reglamentarán mediante sus ordenes jurídicos la estructura jurídica e institucional para cumplir con las atribuciones en materia de seguridad pública, incluyendo en esta la investigación y persecución de los delitos del fuero común.

Siendo una cuestión esencial para garantizar y materializar el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, deben de realizarse a través de la instancia competente las actuaciones correspondientes por parte del Ministerio Público de la entidad federativa en cuestión, observando los primeros dos párrafos del artículo 21 de la Ley Suprema de la Nación:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. ...

En este contexto, observando la configuración de las estructuras institucionales para la procuración de justicia, así como los principios que se enuncian, los cuales se deben de cumplir mediante el actuar de las instancias competentes, no limita a los estados de diseñar la integración y los procesos correspondientes de sus instituciones en la materia, puesto que no existe una disposición constitucional que se deba de seguir el proceso para el nombramiento del Fiscal General de la República.

Destacando la pluralidad de los procesos para el nombramiento de los Fiscales Generales de Justicia de las entidades federativas, corresponde observar como ejemplo lo dispuesto en los Estados de Campeche, Chihuahua, Yucatán, así como el caso de Puebla y Tamaulipas, contenidos en sus constituciones:

Constitución Política del Estado de Campeche

ARTÍCULO 75.- La Ley organizará el Ministerio Público del Estado, cuyos integrantes serán libremente nombrados y removidos por el Gobernador, de acuerdo con la Ley respectiva. El Ministerio Público estará presidido por un Fiscal General del Estado, quien deberá satisfacer los requisitos que señala el artículo 79, con excepción de la edad, que no podrá ser menor de treinta años; y será designado y removido por el titular del Ejecutivo Estatal con ratificación del Congreso del Estado o, en sus recesos, de la Diputación Permanente.

Constitución Política del Estado de Chihuahua

ARTÍCULO 121. El Ministerio Público estará a cargo de un Fiscal General del Estado, así como de una persona titular de la Fiscalía Anticorrupción del Estado cuando se trate de hechos susceptibles de constituir delitos en materia de corrupción.

La persona que ocupe la titularidad de la Fiscalía General del Estado será nombrada por el Gobernador y aprobada por el Congreso, mediante el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes, en votación por cédula, previa comparecencia ante la Junta de Coordinación Política. Su remoción deberá ser aprobada por el Congreso en los mismos términos.

Constitución Política del Estado de Yucatán

Artículo 62 - El Ministerio Público es la Institución única e indivisible que representa los intereses de la sociedad, y tiene por objeto dirigir la investigación de los hechos que la ley señale como delitos; ejercitar la acción penal ante los tribunales y adoptar medidas para proteger a las víctimas y testigos, conforme a lo previsto por las leyes correspondientes. ...

La o el Fiscal General del Estado durará en su encargo doce años, contados a partir de la fecha en la que rinda el compromiso constitucional, y no podrá ser ratificado. La o el Fiscal General del Estado será designado conforme al siguiente procedimiento: la o el titular del Poder Ejecutivo someterá una terna a consideración del Congreso del estado, quien designará a aquel que deba ocupar el cargo, mediante el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

Artículo 97

El Fiscal General del Estado durará en su encargo siete años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I.- A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General del Estado, el Congreso del Estado contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo.

Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Congreso una terna y designará provisionalmente al Fiscal General del Estado, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General del Estado designado podrá formar parte de la terna.

II.- Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna de entre los integrantes de la lista, y la enviará a la consideración del Congreso.

III.- El Congreso, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso tendrá diez días para designar al Fiscal General del Estado, de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.

Si el Congreso no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General del Estado, de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

IV.- El Fiscal General del Estado podrá ser removido por el Ejecutivo por las causas graves que establezca la Ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso, dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General

del Estado será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

V.- En los recesos del Congreso, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General del Estado.

VI.- Las ausencias del Fiscal General del Estado serán suplidas en los términos que determine la Ley.

Constitución Política del Estado de Tamaulipas

ARTÍCULO 125.- El Ministerio Público estará integrado por un Fiscal General de Justicia, quien lo presidirá, así como por los fiscales especializados, agentes y demás servidores públicos que determine la ley para su organización. ...

El Fiscal General durará en su encargo siete años y será designado y removido conforme al siguiente procedimiento: ...

I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Congreso del Estado contará con diez días para integrar una lista paritaria de al menos seis candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al titular del Ejecutivo. Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Congreso una terna y designará provisionalmente a un Fiscal General interino, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General interino podrá formar parte de la terna.

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Congreso.

III. El Congreso, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días. En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I. Si el Congreso no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

IV. El Fiscal General podrá ser removido por el titular del Ejecutivo únicamente por las causas graves que establezca la ley. La remoción deberá ser aprobada dentro del plazo de diez días por el voto de al menos dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado. En caso de negativa o vencido el plazo, el Fiscal General permanecerá en el cargo y no podrá ser removido por los mismos hechos que originaron el procedimiento.

V. En los recesos del Congreso, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General. VI. Los demás integrantes del Ministerio Público serán nombrados y removidos en términos de su ley orgánica.

VII. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley. El nombramiento de los fiscales especializados a los que se refiere esta Constitución, con excepción del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, se llevará a cabo a propuesta del Fiscal General y por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. Solamente podrán ser removidos por las causas graves que establezca la ley y con el mismo procedimiento para remover al Fiscal General. ...

Observando que se pretende contar con un proceso colaborativo entre los Poderes de las entidades federativas de conformidad con los dispositivos anteriormente citados para

efectos de ejemplificar los diversos procesos, haciendo énfasis en el proceso llevado a cabo en el Estado de Sonora, conforme a lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora

ARTÍCULO 98.- El Fiscal General durará en su encargo seis años y los Fiscales Especializados durarán en su encargo cuatro años. Tendrán la posibilidad de ser ratificados por las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión correspondiente del Congreso del Estado por un periodo más.

El Fiscal y los Fiscales Especializados serán designados por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión correspondiente, a propuesta del titular del Poder Ejecutivo.

A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General o alguno de los Fiscales Especializados, el Titular del Ejecutivo contará con diez días naturales para presentar al Congreso la nueva propuesta.

El Congreso deberá realizar la designación correspondiente en un plazo improrrogable de treinta días naturales, a partir de que reciba la propuesta del Gobernador. Si finaliza dicho plazo sin que el Congreso haya realizado la designación, se entenderá la aprobación tácita del nombramiento.

Ante el rechazo de la propuesta enviada por el Titular del Ejecutivo, éste enviará una nueva, la cual requerirá para su aprobación una votación de la mitad más uno de los legisladores presentes.

El Fiscal General presentará, en lo individual y de forma anual, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, un informe de actividades. Además, deberá comparecer ante el Congreso cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión. La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía General y de las Fiscalías Especializadas, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General, así como sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

El Fiscal General y los Fiscales Especializados podrán ser removidos por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión correspondiente por las causas graves que establezca la ley.

Destacando que, a pesar de contar con un proceso colaborativo mediante el someter a resolución de otros poderes, la propuesta del perfil debe de surgir y proponerse a partir de la competencia contenida en la Constitución Federal en materia de seguridad que tienen los Titulares de los Ejecutivos de las entidades federativas.

Partiendo de esto, es necesario atender la premisa contenida en el artículo *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos* de 2013, del cual se extrae el siguiente principio por parte de este organismo internacional en materia de derechos humanos:

La Comisión es de la opinión de que, atendiendo a los riesgos que conlleva a una investigación independiente, los Estados deben garantizar que las Fiscalías no se encuentren subordinadas a los órganos parlamentarios.⁷

Siendo necesario el delimitar la participación de los Poderes en los procesos de nombramiento de los Titulares del Ministerio Público en las entidades federativas, bajo el razonamiento de generar las condiciones para que, quien mediante nombramiento de los integrantes las instituciones no responda a los intereses políticos o de cualquier otra índole de un Poder en particular, teniendo así mecanismos de contrapesos que garantice un ejercicio real de procuración de justicia donde se materialice la autonomía, principio contenido en la propia Constitución Federal.

Así mismo, la participación del Ejecutivo del Estado mediante llevar a cabo la propuesta para la designación de los perfiles para integrar las instituciones de procuración de justicia, resulta compatible con las facultades y atribuciones que le confiere la propia Constitución Federal en ser la autoridad encargada de materializar la seguridad pública, función del Estado a cargo de las entidades federativas, siendo que en el caso concreto de Nuevo León, se reafirma dicha premisa conforme a la redacción del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Mediante un esquema para la conformación del Ministerio Público de una entidad federativa, el Poder competente debe generar las condiciones para la impartición de justicia cumpla con los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

TERCERO.- Aunado al punto anterior, es importante el considerar dos aspectos en concreto para garantizar la adecuada selección de los operadores de la procuración de justicia, esto en función de acontecimientos recientes y que se han manifestado en la práctica tanto del ejercicio llevado a cabo a partir de la implementación de la autonomía por parte de las Fiscalías de Justicia de los estados, así como los vicios que quedaron de manifiesto en el proceso de selección iniciado en 2022 en el Estado de Nuevo León.

En el primer caso es preciso mencionar que, la entonces Secretaria de Gobernación, Ministra en retiro y Senadora de la República, Olga Sánchez Cordero declaró en 2019 la necesidad de establecer mecanismos de control a los Fiscales de las Entidades Federativas, haciendo en marzo del 2020 la siguiente declaración:⁸

“Tenemos que entender que si no hay un control político o un control jurisdiccional sobre esta institución, estamos caminando apenas con ellos, pero a veces son tan autónomos y tan independientes que verdaderamente uno se queda sorprendido de lo que están realizando”

Siendo una cuestión trascendente el generar los mecanismos de control para la actuación de las instituciones encargadas de la procuración de justicia en el marco de la autonomía que les otorga el propio orden constitucional local y federal, mediante la reconfiguración

⁷ <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>

⁸ <http://vlex.com.mx/vid/pide-segob-acotar-fiscales-841191166>

de los procesos y protocolos para la elección de los perfiles de quienes aspiran a encabezar estas instituciones.

En el caso concreto de Nuevo León, destaca el proceso para el nombramiento del Fiscal General del Estado iniciado en el 2022 y del cual, adoleció de vicios por la selección de los perfiles que conformaron el propio Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, el cual como se manifestó en su momento contaba con perfiles con poca o nula experiencia en la materia.⁹

Materializándose en el hecho que, los perfiles seleccionados para ocupar el cargo, resultaron en perfiles ligados a un mismo grupo y partido político¹⁰, siendo que esta situación tiene una afectación determinante al momento que, de concretar el nombramiento como Fiscal General de Justicia del Estado de un perfil ligado a un grupo o partido político, resulta contrario a los principios que deben de prevalecer en el ejercicio que lleven las autoridades investigadoras y de procuración de justicia.

En este contexto, es necesario hacer énfasis en el hecho que, se debe de recurrir a un mecanismo de selección o propuesta de los perfiles para integrar las propuestas para encabezar las instituciones de procuración de justicia, el respaldo de universidades de prestigio en materia jurídica y de tradición en el Estado, así como las organizaciones de la sociedad civil que avalen la propuesta de quienes aspiren a encabezar la Fiscalía General de Justicia.

CUARTO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, conforme a al contenido del Decreto Núm. 248, en el cual se Reforma integralmente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y se publicó en la edición del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León del 01 de octubre del año 2022, cuenta con las siguientes facultades y atribuciones en materia del proceso de designación del Fiscal General de Justicia:

Artículo 159.- El Fiscal General de Justicia del Estado será nombrado por el término de seis años y será designado y removido conforme a lo siguiente: ...

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior y dentro de los cinco días siguientes, el Gobernador seleccionará de ella la terna definitiva y la enviará para la consideración del Congreso del Estado.

III. El Congreso del Estado, con base en la terna definitiva enviada por el Gobernador y previa comparecencia, designará al Fiscal General mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos. Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el

⁹ <https://www.reporteindigo.com/reporte/perfiles-sin-experiencia-en-el-sistema-anticorrupcion-de-nl/>

¹⁰ <https://abcnoticias.mx/local/2022/11/8/estos-son-los-finalistas-para-fiscal-de-nuevo-leon-174778.html>

voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos. ...

En caso de que el Gobernador no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso del Estado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los cuatro candidatos de la lista que señala la fracción I de este artículo.

En la inteligencia que, el papel que tiene el Titular del Ejecutivo del Estado es limitado en el proceso de selección para el Fiscal General de Justicia, lo que resulta incompatible con las premisas contenidas tanto en la Constitución Federal como la particular del Estado, respecto a la competencia exclusiva en materia de preservar la seguridad pública, así como los alcances para su materialización.

Observando para estos efectos las fracciones I, III y VI del artículo 125 de la Constitución del Estado, citadas a continuación:

Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde:

I. Proteger la seguridad de las personas y sus bienes, así como los Derechos Humanos de las personas, a efecto de mantener la paz, tranquilidad y el orden público en todo el Estado. ...

III. Auxiliar a los Tribunales del Estado para que la justicia se administre en forma pronta y expedita y para que se ejecuten las sentencias, prestando a aquéllos el apoyo que necesiten para el mejor ejercicio de sus funciones. ...

VI. Combatir la corrupción e impulsar y proteger la integridad pública y la transparencia en el ejercicio del poder, mediante políticas, controles y procedimientos adecuados.

Partiendo de las premisas anteriores, el auxilio a los Tribunales que conocerán de los delitos del fuero común, así como la protección a la integridad pública comprenden la necesidad de la intervención del Poder Ejecutivo en las acciones tendientes a la investigación y persecución de delitos.

Observando los siguientes cuadros comparativos para exponer la iniciativa propuesta:

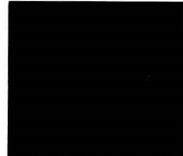
Artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

<i>Texto vigente</i>	<i>Texto que se propone</i>
Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde: I. a XXVIII. SIN CORRELATIVO	Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde: I. a XXVIII. XXIX. Integrar y enviar al Congreso del Estado una lista paritaria de cuatro perfiles para el proceso de designación del Fiscal General de Justicia del Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 159 de esta

	Constitución, así como llevar a cabo su nombramiento.
--	--

Artículo 159 de la Constitución Política del Estado Libre y Sòberano de Nuevo León

<i>Texto vigente</i>	<i>Texto que se propone</i>
<p>Artículo 159.- El Fiscal General de Justicia del Estado será nombrado por el término de seis años y será designado y removido conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva o aceptación de la renuncia del Fiscal General o noventa días previos a que finalice su término, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para integrar una lista de cuatro candidatos al cargo de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, en caso de ser más de cuatro. Para elegir a los cuatro candidatos, cada legislador votará por cuatro opciones de la lista de candidatos remitida y los cuatro candidatos con la votación más alta integrarán la lista. La ley preverá la participación de los integrantes del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción a que hace referencia la fracción III del artículo 201 de esta Constitución en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. El Comité de Selección del Sistema, posterior al análisis de los perfiles, definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales</p>	<p>Artículo 159.- El Fiscal General de Justicia del Estado será nombrado por el término de seis años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva o aceptación de la renuncia del Fiscal General o noventa días previos a que finalice su término, el Gobernador del Estado emitirá convocatoria pública para integrar una lista paritaria de cuatro perfiles, misma que será enviada al Congreso del Estado, para que por mayoría simple se designe a la persona que ocupará la titularidad de la Fiscalía.</p> <p>Además de los requisitos que marca el artículo 158, quien aspire a inscribirse en la convocatoria del ejecutivo deberá contar con el respaldo por escrito de la máxima autoridad de alguna universidad de prestigio en materia jurídica y de reconocimiento en el Estado, así como dos organizaciones de la sociedad civil que tengan al menos quince años de registro en el estado.</p> <p>II. En caso de que, transcurrido el plazo de diez días, el Congreso del Estado se abstenga de resolver, o no se alcance la votación requerida, el Ejecutivo del Estado, designará, de</p>



para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso.

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior y dentro de los cinco días siguientes, el Gobernador seleccionará de ella la terna definitiva y la enviará para la consideración del Congreso del Estado.

III. El Congreso del Estado, con base en la terna definitiva enviada por el Gobernador y previa comparecencia, designará al Fiscal General mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos. Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos. En caso de que el Gobernador no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso del Estado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los cuatro candidatos de la lista que señala la fracción I de este artículo.

IV. El Fiscal General podrá ser removido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso o en virtud de previa solicitud del Gobernador, por las causas que establezca la ley, la cual deberá ser resuelta dentro del término de diez días; si el Congreso del Estado no resuelve

la lista antes señalada, a quien ocupará el cargo.

III. DEROGADA

IV. El Fiscal General podrá ser removido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso o en virtud de previa solicitud del Gobernador, por las causas que establezca la ley, la cual deberá ser resuelta dentro del término de diez días; si el Congreso del Estado no resuelve en dicho plazo, **se tendrá por aprobada** la solicitud de remoción.

V. y VI.



en dicho plazo, se tendrá por rechazada la solicitud de remoción.

V. En los recesos del Congreso del Estado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para conocer de la designación u objeción a la remoción del Fiscal General.

VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la Ley. La imputación de los delitos del orden común cuando el acusado sea uno de los servidores públicos a que hace referencia el artículo 204 de esta Constitución será realizada de forma exclusiva e indelegable por el Fiscal General de Justicia o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, según corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, se pone a su consideración el siguiente proyecto de:
DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMA POR ADICIÓN LA FRACCIÓN XXIX AL ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde: ...

I. a XXVIII.

XXIX. Integrar y enviar al Congreso del Estado una lista paritaria de cuatro perfiles para el proceso de designación del Fiscal General de Justicia del Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 159 de esta Constitución, así como llevar a cabo su nombramiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMAN POR MODIFICACIÓN LAS FRACCIONES I, II, y IV, Y SE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 159 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN PARA QUEDAR COMO SIGUEN:

Artículo 159.- El Fiscal General de Justicia del Estado será nombrado por el término de seis años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I. Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva o aceptación de la renuncia del Fiscal General o noventa días previos a que finalice su término, el Gobernador del Estado emitirá convocatoria pública para integrar una lista paritaria de cuatro perfiles, misma que será enviada al Congreso del Estado, para que por mayoría simple se designe a la persona que ocupará la titularidad de la Fiscalía.

Además de los requisitos que marca el artículo 158, quien aspire a inscribirse en la convocatoria del ejecutivo deberá contar con el respaldo por escrito de la máxima autoridad de alguna universidad de prestigio en materia jurídica y de reconocimiento en el Estado, así como dos organizaciones de la sociedad civil que tengan al menos quince años de registro en el estado.

II. En caso de que, transcurrido el plazo de diez días, el Congreso del Estado se abstenga de resolver, o no se alcance la votación requerida, el Ejecutivo del Estado, designará, de la lista antes señalada, a quien ocupará el cargo.

III. DEROGADA

IV. El Fiscal General podrá ser removido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso o en virtud de previa solicitud del Gobernador, por las causas que establezca la ley, la cual deberá ser resuelta dentro del término de diez días; si el Congreso del Estado no resuelve en dicho plazo, se tendrá por aprobada la solicitud de remoción.

V. y VI.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Envíese al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Las disposiciones contrarias al presente Decreto contenidas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, así como en otras leyes del Estado se derogan a partir de la publicación.

CUARTO.- El Congreso del Estado tendrá 180 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado para reformar las leyes reglamentarias derivadas de los artículos reformados por modificación de esta Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En la Ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León a los 28 días del mes de Junio del 2023.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

ATENTAMENTE
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN


DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA

La presente hoja de firma corresponde a iniciativa del ejecutivo en materia de Fiscalía



= Sin anexos =